

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** Laboral No. **110013105032-2019-00775-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo obrantes dentro del proceso, consistentes en la sentencia proferida en primera instancia, junto con las actuaciones de la liquidación de costas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2019-00775-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto por los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libra el mandamiento de pago petitionado.

Analizada la solicitud de medidas cautelares deprecada por el procurador judicial de la parte ejecutante, se considera que las mismas NO se ajustan a derecho, pues si bien es cierto que clase de sociedad demandada corresponde a una limitada, no es menos cierto que la condena impuesta dentro del proceso ordinario que antecede únicamente recae en la sociedad y NO en sus socios, por tal motivo se negarán.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **MANUFACTURAS DEPORTIVAS LTDA.** y a favor de la **LILIANA RIVERA GARZÓN** por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$14.481.264.00)** por concepto de indemnización por terminación del contrato sin justa causa.
- Por la **INDEXACIÓN** del anterior concepto desde la fecha de terminación del contrato hasta el momento del pago definitivo.

- Por la suma correspondiente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor de la demandante por el periodo comprendido entre el 1 de marzo del año 2009 y el 25 de agosto de 2013, teniendo en cuenta como salario el equivalente al mínimo legal mensual vigente de la respectiva anualidad.
- La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

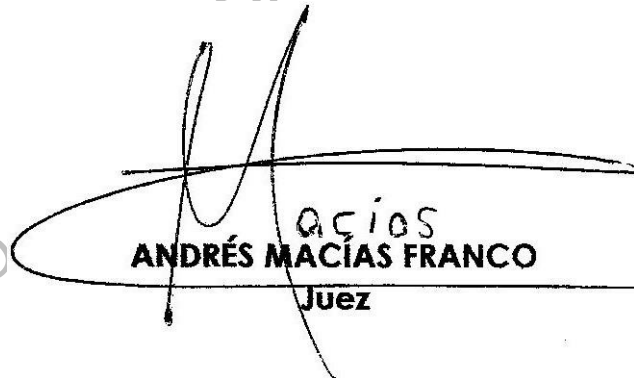
TERCERO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses deprecados como quiera que no hagan parte del título base de la presente ejecución.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas conforme la parte motiva de la presente determinación.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la ejecutada **MANUFACTURAS DEPORTIVAS LTDA.,** o quien haga sus veces, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez